

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2022-00190.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la vocera judicial parte actora contra el auto de fecha 23 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que, el 9 de junio de los corrientes acreditó la guía de envío No. 7680515051 emitida por la empresa de mensajería URBAN EX, por la cual se remitió el citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a la demandada MARIA TERESA QUIJANO DE WOYNO, no obstante, quedó pendiente el envío de los resultados de la misma.

Pese a ello, el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2023, requirió bajo los apremios del artículo 317 *ibidem*, surtir la diligencia de notificación por aviso judicial, siendo que, en ese momento no se había radicado los documentos que acreditaran la entrega efectiva del citatorio, pues, si bien la entrega del mismo se produjo el 20 de junio de 2023, lo cierto es que, por inconvenientes con la empresa de mensajería asociados al ataque cibernético acaecido los días 14 al 22 de septiembre, no fue posible allegar los resultados del trámite, sino hasta el 10 de octubre hogaño.

En ese sentido, no era viable el requerimiento que hizo el juzgado por auto del 24 de agosto hogaño, a fin de acreditar las diligencias de notificación por aviso judicial, pues, en su lugar, debió requerirlo para que acreditará las diligencias del trámite del citatorio de notificación personal.

En gracia de discusión, señaló que, el 10 de octubre del año en curso, allegó las diligencias del citatorio de notificación personal, por tanto, el término para un eventual desistimiento tácito se suspendió con dicha actuación. Sin embargo, el auto opugnado se profirió en tal sentido, con fundamento en la ausencia del trámite de notificación por aviso judicial, cuando este aun no era exigible, pues el juzgado debió pronunciarse primeramente sobre el envío del citatorio.

Finaliza su intervención, aduciendo que, se está investigando el deceso de la demandada **MARIA TERESA QUIJANO DE WOYNO**, del cual tuvo conocimiento con ocasión a comentarios de la copropiedad, sin embargo, aún no ha sido posible confirmar tal suceso.

Por lo expuesto, solicitó dejar sin valor y efecto el auto adiado 24 de agosto de 2023, y, en consecuencia, revocar el auto opugnado, por no encontrarse ajustado a la actuación procesal surtida en el proceso.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En primer lugar, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

*“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celeres y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, adelantara el trámite de notificación por aviso judicial (artículo 292 del C.G. de P) a la demandada **MARIA TERESA DE WOYNO**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, por auto del 23 de octubre hogaño, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, con sustento en que no se había dado cumplimiento al anterior requerimiento, esto es, el adelantamiento de la notificación por aviso judicial a la precitada demandada.

Sin embargo, señala el censor que, el 11 de octubre, allegó el resultado del envió del citatorio para la diligencia de notificación personal (artículo 291 del C.G. del P), pues con anterioridad tan solo se había acreditado la guía de envió, por tal razón, el juzgado debió pronunciarse sobre la prueba aportada, y no decretar la terminación del proceso, ya que para ese momento no se había acreditado en legal forma el trámite del citatorio de la notificación personal, circunstancia que impedía continuar con la notificación por aviso judicial, como erradamente fue requerido por el juzgado en auto del 24 de agosto hogaño.

Precisado lo anterior y de la revisión minuciosa de las actuaciones surtidas en el *sub lite*, prontamente advierte el juzgado que, le asiste razón al censor, pues ciertamente, al momento de hacerse el requerimiento bajo los apremios del artículo 317 *ibidem*, no se había acreditado en legal forma el adelantamiento del citatorio para la diligencia de notificación personal, toda vez que en memorial allegado el 9 de junio de los corrientes, el extremo actor, indicó “*En cuando se expida el respectivo resultado, se pondrá a disposición de su Señoría*”, por lo cual, tan solo se había acreditado el envió del citatorio, más no su entrega en el lugar de destino, certificada por la empresa de mensajería conforme lo exige el inciso 4 del numeral 3 del canon 291 de la misma obra adjetiva.

Por tal razón y antes de fenecer el término concedido por auto del 24 de agosto del año en curso, el actor allegó el certificado de entrega del citatorio de notificación personal, expedida por la empresa de mensajería Urban Ex. Documental que en su momento debió ser valorada para efectos de proseguir con el adelantamiento de la notificación por aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G. del P., y no con sustento en la ausencia de este último, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De ahí que, la determinación censurada no se ajustó a derecho, ni a las actuaciones surtidas en el proceso, motivo por el cual, habrá de ser revocada, y en su lugar, sería del caso requerir a la parte actora para que acreditará el trámite de notificación por aviso judicial a la demandada **MARIA TERESA**

**QUIJANO DE WOYNO**, si no fuera porque este manifestó tener conocimiento de su posible fallecimiento.

En tal virtud, el juzgado, luego de efectuar la consulta respectiva, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontró que la cédula de ciudadanía No. 20.226.167 perteneciente a la señora **MARIA TERESA QUIJANO DE WOYNO**, se encuentra en estado “*CANCELADA POR MUERTE*”, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el registro civil de defunción a fin de verificar la fecha de su deceso, y si es del caso, ejercer control de legalidad en la actuación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el registro civil de defunción de la demandada **MARIA TERESA QUIJANO DE WOYNO**, a fin de verificar la fecha de su deceso, y si es del caso, ejercer control de legalidad en la actuación.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>2</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a53c957bc8c3edb2a4fa6df2118c7579d1f5a28543b16d7be61a676dab694e**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 138 de 15 de noviembre de 2023.